



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05029-2008-PA/TC

LIMA

ROGELIO LEÓN ALVARADO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rogelio León Alvarado contra la resolución de fecha 9 de julio del 2008, segundo cuaderno, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 8 de febrero del 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, Sres. José Alberto Palomino García, Alicia Margarita Gómez Carvajal y Ángela María Salazar Ventura, y el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, solicitando: i) la inaplicación de la resolución de fecha 8 de febrero del 2005 que declaró infundada la observación de la liquidación de pensiones devengadas, por ser vulneratoria de sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la cosa juzgada y a la obligatoriedad en el cumplimiento de las sentencias judiciales; y ii) la reposición de la causa al estado de ejecución de sentencia. Sostiene que el Tribunal Constitucional declaró fundada su demanda de amparo y ordenó que PETROPERÚ cumpla con abonarle su pensión bajo el régimen del Decreto Ley N.º 20530 a partir del día siguiente de su cese laboral. Refiere que dicha sentencia no ha sido cumplida a cabalidad, motivo por el cual presentó informe pericial en donde se calcula el monto de su pensión devengada, sin que PETROPERÚ efectuara observación alguna a su liquidación propuesta. No obstante ello, aduce que PETROPERÚ presentó liquidación de pensiones, el cual motivó la observación de su parte por ser diminuto, observación que fue declarada infundada por el juzgado y confirmada luego por la Sala demandada.
2. Que con resolución de fecha 13 de febrero del 2007 la Sala Civil de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda por considerar que ha sido interpuesta fuera del plazo establecido en el artículo 44º del Código Procesal Constitucional. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por considerar que de los recaudos de la demanda no se advierte que se hayan vulnerado los derechos constitucionales del recurrente.
3. Que conforme lo establece el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, procede el amparo contra resoluciones judiciales firmes que agraven en forma manifiesta la tutela procesal efectiva. Al respecto el Tribunal Constitucional tiene



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho que una resolución adquiere el carácter de firme cuando se ha agotado todos los recursos que prevé la ley para impugnarla dentro del proceso ordinario, siempre que dichos recursos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución impugnada. En ese sentido, cuando exista una resolución contra la cual no cabe interponer medios impugnatorios o recursos que tengan real posibilidad de revertir sus efectos, el plazo prescriptorio debe contarse desde el día siguiente de la fecha de notificación de dicha resolución inimpugnable (Cf. STC 2494-2005-AA/TC, fundamento 16).

- 4. Que efectivamente a fojas 43 del cuaderno principal obra la resolución de vista N.º 7, de fecha 8 de febrero del 2005, que confirma la resolución apelada que declaró infundada la observación de la liquidación de pensiones devengadas efectuada por el recurrente, la cual -en su entender- le causa un agravio, habiéndose interpuesto demanda de amparo recién con fecha 8 de febrero del 2007; todo lo cual permite deducir a este Tribunal Constitucional que la demanda fue interpuesta fuera del plazo de 30 días hábiles establecido por el artículo 44º del Código Procesal Constitucional; deviniendo en impertinente lo señalado por el recurrente en su escrito de apelación *“si los actos que constituyen la afectación son continuados, el plazo se computa desde la fecha en que haya cesado totalmente su ejecución”*.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO REFI ATOR